

Tendencia jurisprudencial y criterio de aplicabilidad del control difuso de convencionalidad: análisis del caso colombiano y su contravía a la corte IDH¹

Jurisprudential trend and applicability criteria of the diffused control of conventionality: analysis of the colombian case and its contrary to the IDH court



Sergio Andrés Caballero Palomino²

Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo-UNICIENCIA - Colombia

Para citaciones: Caballero Palomino, S. (2023). Tendencia jurisprudencial y criterio de aplicabilidad del control difuso de convencionalidad: análisis del caso colombiano y su contravía a la corte IDH. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 15(31), 508-527.

<https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.31-2023-4478>

Recibido: 22 de junio de 2023

Aprobado: 27 de agosto de 2023

Editor: Jorge Pallares Bossa. Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2023. Caballero Palomino, S. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



RESUMEN

En el presente artículo de investigación se plantea como pregunta problema ¿Cuál es el estado de las tendencias jurisprudenciales y criterios de aplicabilidad del control difuso de convencionalidad en el caso colombiano? A partir del cual se busca hacer un análisis de la tendencia jurisprudencial adoptada por el Estado colombiano frente al control difuso de convencionalidad y los criterios de aplicación que la Corte IDH ha determinado para su utilización al interior de todos los Estados parte. Se concluye que el Estado colombiano ha decidido tomar una posición reacia respecto de la aplicabilidad del control difuso de convencionalidad, señalando por medio de su jurisprudencia que aplicarlo es contrariar el marco normativo nacional e incluso la misma supremacía constitucional. Situación que resulta contraria a la naturaleza del control de convencionalidad surgido a partir la interpretación de la CADH, lo que fundamenta la obligatoriedad frente a la cual los Estados – y especialmente Colombia para el caso en concreto – deben someterse, bajo el objetivo de efectivizar el pleno cumplimiento del corpus iuris convencional.

Palabras clave: Control de Convencionalidad; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Corte Constitucional; Derechos Humanos; Garantía de Tratados; Precedente Interamericano.

ABSTRACT

In this research article, the problem question is raised: What is the status of jurisprudential trends and applicability criteria of diffuse control of conventionality in the Colombian case? From which it is sought to make an analysis of the jurisprudential trend adopted by the Colombian State against the diffuse control of

¹ Artículo producto de investigación del Proyecto titulado "Tendencias jurisprudenciales y criterios de aplicación del control difuso de convencionalidad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos" con número de código proyecto UNIO1030321501 y adscrito al grupo investigación Academo y línea de investigación "estado constitucional, poder judicial y política pública" de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo-UNICIENCIA- Sede Bogotá.

² Abogado, Universidad Libre Seccional Socorro. Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Libre Seccional Barranquilla. Magister en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho Público, Universidad Externado de Colombia. Doctorando en Derecho, de la Universidad Autónoma de Barcelona- España. Investigador Junior y par evaluador experto del Ministerio de Ciencias. Director del grupo Gisoj, y profesor investigador de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo- UNICIENCIA-Par académico del Ministerio de Educación Nacional. sergioa.caballerop@uniciencia.edu.co

conventionality and the application criteria that the Inter-American Court has determined for its use within all the State parties. It is concluded that the Colombian State has decided to take a reluctant position regarding the applicability of diffuse control of conventionality, pointing out through its jurisprudence that applying it is contrary to the national regulatory framework and even constitutional supremacy itself. Situation that is contrary to the nature of the control of conventionality arising from the interpretation of the ACHR, which bases the obligation against which the States - and especially Colombia for the specific case - must submit, with the objective of making effective the full compliance with the conventional corpus iuris.

Keywords: Conventionality Control; Inter-American Court of Human Rights; Constitutional Court; Human Rights; Guarantee of Treaties; Inter-American Precedent.

INTRODUCCIÓN

A partir del nuevo constitucionalismo adoptado por Colombia tras la constituyente de 1991, se incluye una serie de postulados jurídico-normativos donde además de establecerse un importante catálogo en derechos humanos, también se hace implementación de herramientas constitucionales tendientes a garantizar las disposiciones allí contenidas. Estos tienen como figura impulsadora la garantía de la dignidad humana fundada como el principio orientador de todo el ordenamiento jurídico. Por lo cual la Carta de 1991 con el objetivo de cumplir con sus fines y reforzar la protección de los derechos humanos, además de sustentarse en los postulados constitucionales, al mismo tiempo trae a colación instrumentos jurídico-internacionales como lo es el denominado control de convencionalidad sustentado mediante el *corpus iuris convencional*.

El control de convencionalidad aun en la actualidad sigue siendo un concepto sujeto de discusión doctrinaria, donde existe una disputa acerca de qué tan relevante resulta su aplicación y acatamiento por parte de los Estados para someterse a las normas convencionales. Tal es el caso del estado colombiano, donde la concepción adoptada por los altos tribunales se enfrenta a un desconocimiento directo de la figura convencional que la misma jurisprudencia de la Corte IDH ha traído al mundo jurídico-internacional.

Las tendencias jurisprudenciales del estado colombiano ponen en tela de juicio su sujeción a los instrumentos convencionales, pues se estaría descatando de manera inminente el precedente jurisprudencial de un órgano tan esencialísimo para el marco normativo colombiano como lo es el bloque de constitucionalidad. Toda vez que, la misma Corte IDH ha advertido que al ser esta el máximo órgano de interpretación de la Convención Americana – en adelante CADH – los estados se encuentran en la obligación, no solo de cumplir con los estándares de la misma, sino también con las interpretaciones que de

ella hace la Corte Interamericana. Lo que trae como resultado un precedente de obligatoriedad que provoca un enfrentamiento entre el deber justificado de que se realice adecuadamente un control de convencionalidad y al respecto de la soberanía estatal, que a su vez se enfrenta a la supremacía constitucional que busca proteger el tribunal constitucional colombiano (García, 2016).

De allí que surja la pregunta problema *¿Cuál es el estado de las tendencias jurisprudenciales y criterios de aplicabilidad del control difuso de convencionalidad en el caso colombiano?*, por medio de la cual se busca analizar el caso colombiano en su aplicación o inaplicación al control de convencionalidad difuso, en aras a denotar la importancia de esta figura convencional para el acatamiento de las normas convencionales, y por ende, de la misma Constitución Política que incluye entre sus máximas el bloque de constitucionalidad.

Por tal razón, el contenido formal del presente artículo se divide en tres (3) momentos a saber: en primer lugar, se busca hablar acerca de la obligatoriedad del control difuso de convencionalidad con base en las mismas órdenes y conceptos que ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos para dicho evento; luego se hace mención de los criterios de aplicabilidad que ha determinado la Corte IDH a fin de que el Estado colombiano y demás Estados parte apliquen el control difuso de convencionalidad basándose en los criterios de interpretación que la misma normatividad convencional recomienda y; por último, se identifican las tendencias jurisprudenciales adoptadas por la jurisprudencia constitucional del Estado colombiano en consonancia con la aplicabilidad del control de convencionalidad difuso, así como sus errores y críticas al respecto de su posición frente al tema.

1. Obligatoriedad del Control de Convencionalidad difuso: órdenes jurisprudenciales de la Corte IDH

En palabras de Suarez (2015) atendiendo a la normatividad convencional, es deber de la Corte IDH determinar la responsabilidad internacional de un Estado cuando éste ha actuado en contravía con la Convención Americana. Pero tal situación debe darse a partir de una figura que coadyuve a compendiar la función de control del orden interno de los estados en su ponderación con un equilibrio hacia las normas interamericanas, situación que se da gracias al control de convencionalidad como el mismo tribunal internacional lo denomina. Bajo otra comprensión puede entenderse que el control de convencionalidad consiste en una figura a través de la cual la Corte interamericana puede hacer una mejor vigilancia al respecto del cumplimiento de los Estados parte a la Convención y su idónea adecuación a los preceptos que esta misma consagra. Es decir, que en el evento en que el ordenamiento jurídico interno de un país vulnera directamente un postulado interamericano poniendo en peligro la naturaleza y la esencia de la Convención como garantista esencial de los derechos humanos, entonces es allí donde procede el control de la Corte para

evitar que esta se llegue a producir o se siga generando. Entonces como señala Rey (2008) si dicho orden jurídico es incompatible con la Convención o con otros tratados interamericanos, puede la Corte intervenir con el objetivo de aplicarla y hacer que las disposiciones violatorias se adecuen a los postulados de la CADH.

El control de convencionalidad según la doctrina viene a consolidarse bajo dos dimensiones, una concentrada y otra difusa. Siendo la primera la más fácil de comprender por su conceptualización clásica, entendida como la función que tiene la Corte IDH directamente al respecto de realizar y efectuar las funciones intrínsecas a su naturaleza, lo que significa que su papel juega un vital valor en sede internacional al estar en función directa de la Corte IDH. Es así que dicho control se encuentra consagrado dentro de la misma Convención Americana, so pena de no existir una denominación directa pero que aun así ubica su adopción plena por parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos – en adelante SIDH - (Galvis, et al., 2022).

Es decir que el control de convencionalidad concentrado es aquel que en palabras de Lozano et al. (2020) es el que se aplica directamente por la Corte IDH que cumple la función dentro del SIDH de realizar el estudio de las problemáticas que se suscitan y de proferir los fallos que versen de manera concordante con la violación de un derecho que se encuentra tácitamente contenido en la Convención Americana. Empero, en cuanto al control de convencionalidad en su dimensión difusa la complejidad aumenta, toda vez que es un control debatido en gran magnitud por la doctrina jurisprudencial de los Estados y la misma academia, encontrándose una yuxtaposición donde se discute que tan obligatorio y relevante resulta su acatamiento por parte de los Estados y sus mismos órganos.

Pero para recaer en su trascendencia es necesario conocer su función, motivo por el cual debe hablarse en sentido estricto del control de convencionalidad difuso como aquel “que se ejerce por los sistemas jurídicos – operadores judiciales y administrativos – propios de cada Estado – Nación del SIDH sobre las cuales recae directamente la aplicación del control por vía de excepción de convencionalidad.” (Lozano et al., 2020, p.52) donde tales órganos tienen la función de confrontar el ordenamiento jurídico interno de los Estados frente a las disposiciones que la Convención Americana establece.

En tal sentido, el control de convencionalidad en comento ofrece la facultad a los órganos de un Estado – sean judiciales o administrativos – para que estos puedan emitir fallos sustentados con base en el entramado normativo convencional, sin que para ello dichas autoridades deban desconocer preceptos constitucionales y legales de su ordenamiento, toda vez que se persigue un fin principal como lo es coadyuvar en asegurar la compatibilidad de las normas internas con la Convención.

Si bien una de las razones por las cuales los jueces toman una actitud reacia frente a esta figura, se debe a la falta de normatividad expresa que estipule la

existencia del control de convencionalidad difuso, en realidad la existencia del precedente jurisprudencial debe sustentar su misma existencia. Toda vez que cuando un Estado se obliga a cumplir con los estándares interamericanos, y especialmente con la Convención Americana, al mismo tiempo debe sujetarse a las interpretaciones que de este hace el mismo tribunal encargado de su interpretación. Pero la discusión recae en si se trata de una obligación internacional en todo el sentido de la palabra o si procede de un actuar de buena fe por parte de los Estados para cumplir con las disposiciones interamericanas.

Según el proscenio anterior menciona Aguilar (2019) que la obligación de los Estados de atender a las disposiciones interamericanas encuentran sus bases a partir del control del orden interno para que desde esa instancia se respeten y cumplan de buena fe el *corpus iuris convencional* como una mera obligación del derecho internacional general, postulado que se consagra en la Convención de Viena de 1969, lo que en esencia dispone que es obligación de todos los Estados desde sus propios órganos proceder a efectuar un control de compatibilidad entre la Convención y el orden jurídico interno, y esto es, a partir de la figura jurídica-internacional del control de convencionalidad que la misma Corte IDH ha facilitado.

De manera que se deduce que la doctrina legal – o judicial- proveniente del máximo tribunal interamericano vincula a los Estados plegados al SIDH otorgándole un carácter obligatorio, así como a la hermenéutica que este realiza de las normas interpretadas y de las reglas que expide. Por lo que en cuanto se refiere al control de convencionalidad difuso, siempre y cuando exista una vinculación desde los Estados a la CADH, es deber de los órganos estatales ejercer el control de convencionalidad, y no únicamente el de constitucionalidad, incluso cuando deba realizarlo de oficio, vinculando a los órganos y autoridades correspondientes por hacerse necesario adecuar las interpretaciones administrativas y judiciales, así como de las garantías judiciales a las disposiciones dispuestas por la jurisprudencia que hacen parte de la CIDH (Olano, 2016).

1.1. Consideraciones de la Corte IDH frente a la obligatoriedad del control difuso de convencionalidad

Es preciso resaltar la naturaleza propia del control de convencionalidad nacido directamente de la jurisprudencia de la Corte IDH como una figura necesaria para realizar un estudio de compatibilidad entre el ordenamiento jurídico interno de los Estados y la Convención, lo que significa que dicha figura aparece directamente de la hermenéutica que el máximo tribunal interamericano realiza en sus interpretaciones, convirtiéndose en un elemento más que complementa el SIDH. Es decir, esta se nutre de la misma fuerza vinculante como lo hacen las decisiones, tratados y demás normas convencionales que surgen a partir del cumplimiento de la Convención Americana, por lo cual su

obligatoriedad resulta de suprema necesidad y casi de la misma naturalidad como lo hacen las demás normas interamericanas que vinculan a un Estado parte.

Tal situación la refleja la Corte IDH en sus propios fallos, pues para esta el acatar el control de convencionalidad significa acatar la Convención, y por lo tanto cumplir con el fin fundamental de protección de derechos humanos que el derecho interamericano enfatiza en cobijar.

Por ende, se dice que el control de convencionalidad ha llegado a adoptar un carácter de principio fundamental en tal instancia que, en sus dos dimensiones, y especialmente como carácter difuso, es dable dar aplicación a la Convención y a la jurisprudencia por parte de los órganos estatales a fin de lograr una armonización entre sus normas, las disposiciones internas y el derecho internacional. Corolario de lo anterior, el control de convencionalidad viene a imponerse como una consecuencia directa de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permitiendo no solo la protección de los derechos humanos en un espacio nacional con una visión del entramado interamericano, sino que ha permitido inducir a reformas del derecho nacional en miras a armonizar desde la misma Constitución de un Estado para de esta forma otorgar jerarquía constitucional a los tratados internacionales que versan sobre la materia (Caramillo et al., 2016).

En tal sentido, ha dicho la Corte IDH que la obligatoriedad que se impone a los Estados para realizar un adecuado control de convencionalidad, deriva de los mismos principios del derecho internacional público, aunado a las intrínsecas obligaciones internacionales que los Estados asumen cuando deciden voluntariamente vincularse a la Convención Americana (Corte IDH, s.f.). Dicha concepción se desprende *prima facie* con el *Caso Almonacid Arellano vs. Chile* (2006), donde la Corte IDH por primera vez se refirió al deber de los jueces nacionales de efectuar un cierto control, cuyo cumplimiento debía girar en torno a las normas jurídicas internas, teniendo como punto de orientación no solo el tratado o convenio ratificado, sino también las demás normas derivados de estos, tales como las interpretaciones o jurisprudencia de la misma Corte IDH (Tello, 2015). Sin embargo, no fue hasta meses después con el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú* (2006) que de manera directa se habló finalmente del control de convencionalidad y no solo de un “cierto control”.

Además, esto hablando desde una concepción primaria, puesto que la Corte IDH ha ido evolucionando paulatinamente al respecto de sus consideraciones en torno al control de convencionalidad. Toda vez que aun cuando en un inicio desde el control de convencionalidad difuso la Corte IDH vinculó únicamente a los jueces locales, progresivamente a través de sus decisiones ha terminado responsabilizando a los órganos vinculados a la administración de justicia y las autoridades públicas en conjunto con los operadores judiciales para que hagan

ejercicio del control difuso de convencionalidad con el objetivo de armonizar las normas internas y la CADH. Llegado al punto en que para la Corte IDH actualmente no basta con que un juez o una autoridad administrativa local efectúe una ponderación de las normas de derecho interno desde un aspecto de interpretación particular con la Convención, sino que también resulta trascendental que para ello sea tenido en cuenta tanto la Convención como la misma jurisprudencia derivada de su interpretación por parte del tribunal interamericano, a fin de que actúe como un parámetro idóneo de ponderación al momento de hacer el respectivo control (Tello, 2015).

En este orden de ideas, se concreta con lo mencionado por la Corte IDH (s.f.) al afirmar que en primera instancia es necesario que el Estado se subordine al contenido de las decisiones proferidas por el máximo tribunal interamericano y, sumado a ello, la interpretación que estos hagan frente a la Convención Americana debe estar orientada por la jurisprudencia de la Corte IDH, ya que se trata de una pauta de interpretación imposible de evitar para que los poderes del Estado respectivo en el ámbito de su competencia así como de su máximo tribunal de justicia, busquen resguardar las obligaciones que los Estados parte deben asumir en sujeción al SIDH.

La jurisprudencia de los tribunales internacionales en este sentido, que tienen la función de interpretar los respectivos tratados y convenios, se configura como un criterio hermenéutico *sine qua non* para poder establecer el sentido propio de las normas constitucionales en paralelo con los derechos humanos que se buscan garantizar (Corte IDH, s.f.).

2. Criterios de aplicabilidad del control difuso de convencionalidad para Colombia

Debido a que el control de convencionalidad se edifica como una figura incierta que carece de mención tácita por las normas jurídico-internacionales relativas a convenios y tratados, existe una discusión a nivel doctrinal y en el ámbito interno de los Estados acerca de que tan relevante e indispensable es su aplicación, así como de cuáles deben ser los criterios que las autoridades competentes deben tener en cuenta a la hora de aplicarlo.

Resulta claro entender que la naturaleza misma del control de convencionalidad deviene del carácter que la Corte IDH le ha otorgado por medio de sus decisiones tras hacer una interpretación de la Convención en aplicación de criterios hermenéuticos que le permiten indagar en la esencia de esta figura, llegado al punto de que ha tenido que hacer mención de distintos criterios sobre los cuales los Estados deben guiarse para hacer plena aplicación del control de convencionalidad difuso.

Pero para pasar a hablar de estos criterios que resultan indispensables a la hora de aplicar el control difuso de convencionalidad, debe comprenderse *a priori*

que la Corte IDH hace mención de tres características específicas que buscan enmarcar la esencia de dicha figura y constituyen la razón fundante que caracteriza su existencia. Por ello, tal como menciona Ibáñez (2012) en un primer momento para la Corte Interamericana la inicial característica específica de este control hace referencia a la aplicación *ex officio* que deben hacer los órganos del poder judicial – entiéndase que las características en comento fueron sujeto de precisión conceptual en la sentencia del *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú* –

Siguiendo lo anterior, la aplicación *ex officio* que hacen los operadores judiciales – en el caso actual también los órganos administrativos y autoridades públicas – debe darse claramente en el marco de sus correspondientes regulaciones y competencias procesales, por lo cual, la función de la que gozan no puede en ningún momento quedar limitada de forma exclusiva por los actos o las manifestaciones que hacen los accionantes en determinado caso, pero tampoco esto implica que el control debe hacerse permanentemente, sin que para ello se consideren otros presupuestos materiales y formales para la respectiva procedencia de este tipo específico de acciones (Ibáñez, 2012). En otras palabras, bajo este proscenio los jueces y demás órganos pertenecientes a la administración competentes para tal fin deben tener siempre presente no solo la CADH y los demás instrumentos interamericanos que lo complementan, sino que resulta también indispensable el resultado de la interpretación que de los mismos ha hecho el máximo tribunal interamericano.

Por su parte, también es una característica concreta del control de convencionalidad que este actúa como una figura complementaria del control de constitucionalidad realizado al interior de los Estados para armonizar las normas internas con la Constitución en cumplimiento de la cláusula de supremacía constitucional, de tal forma que es necesario se aplique tanto el control que se hace para adecuar la compatibilidad entre las normas de derecho interno junto con la CADH, como el del denominado control de constitucionalidad (Ibáñez, 2012). Es decir que no basta con que se haga de manera exclusiva el control de constitucionalidad dejándose de lado la ponderación con las normas convencionales o, por el contrario, que solo se preste énfasis al control de convencionalidad y no se efectúe un adecuado control entre las normas internas con la Constitución, pues hacerlo provocaría un inminente desconocimiento tanto a las normas de orden interno como las de carácter internacional.

Ya por último se tiene la aplicación del control en discusión bajo un eventual evento en el que se presenten impedimentos normativos y prácticos en aras a asegurar la presencia de un verdadero acceso real a la justicia, y desde una verdadera situación generalizada por el carecimiento de garantías y la ineficacia que se desprendan de las mismas instituciones judiciales (Ibáñez, 2012). Lo que quiere decir que cuando las mismas normas internas entorpecen el acceso a la justicia y los derechos humanos de las personas, entonces se torna procedente

la aplicación del control de convencionalidad con el fin de facilitar garantías a las personas a falta de ellas dentro de la normatividad del Estado respectivo, cuya insuficiencia pueda llegar a generar una violación directa a los derechos humanos y los preceptos contenidos en la Convención y demás normas que integran el derecho interamericano.

2.1. Aspectos relevantes para la aplicación del control difuso de convencionalidad

En términos generales en referencia a la aplicación del control de convencionalidad indica Rincón (2013) que existen tres eventos que caracterizan a este instrumento jurídico-internacional y consolidan el criterio jurisprudencial que ha determinado la Corte IDH para la aplicabilidad de dicho control en referencia con todos los Estados y principalmente en Colombia. En primer lugar, se tiene que el control de convencionalidad es un control ejercido no solamente a nivel internacional bajo la competencia de la Corte IDH, sino también corresponde a los jueces internos a través de la vía de control concreto – lo hace cualquier juez – o por vía de control abstracto – de función exclusiva de la Corte Constitucional –

En segunda instancia, otro aspecto importante es que el control de convencionalidad se consolida como una figura de tal relevancia que se ubica en un grado superior en yuxtaposición con el control interno de legalidad y constitucionalidad que hacen los Estados a nivel interior y; por último, mencionar que el control de convencionalidad se constituye como la figura que materializa el cierre interpretativo de la Corte Interamericana, así como el mismo cierre normativo frente a la Convención Americana (Rincón, 2013).

Ahora bien, al caracterizarse el control de convencionalidad por estas tres nociones, es dable indicar que ha de entenderse la vinculación existente entre las normas internas y la normatividad internacional, llegado al extremo en el que resulta discutible que tan obligatorio su cuerpo normativo puede volverse al interior de los ordenamientos jurídicos. El control de convencionalidad tiene su razón en que busca armonizar las normas jurídicas de un Estado para que estas actúen compatiblemente con la CADH, lo que significa que se pasa de un plano nacional a uno internacional. La discusión radica en determinar si dicha obligatoriedad se vuelve presente en todo momento, si se trata únicamente de las disposiciones de la Convención, o si en realidad su naturaleza se desprende a partir de la interpretación y aplicación de todo el compendio interpretativo que rodea a la Convención Americana – lo que incluye las interpretaciones dadas por la Corte IDH – y sobre las últimas, si estas vinculan a todos los Estados parte o, en su defecto, si solo sucede frente al Estado al que se le está condenando en la respectiva sentencia y es obligado dentro de la *ratio decidendi* de esta.

Al respecto del proscenio anterior responde la Corte desde dos dimensiones que configuran los efectos de los fallos que la misma profiere: uno de carácter

inter partes y otro *erga omnes*. Existe una clara polémica en aceptar el efecto *erga omnes* para la doctrina de los Estados, pues no existe norma alguna que de manera expresa obligue a los Estados a acatar las interpretaciones que hace la Corte IDH en aplicación al control de convencionalidad, lo que hace más complejo marcar un punto de partida para todos los Estados sin que quede lugar para controvertir. No obstante, a pesar de la carencia normativa dicho efecto toma fuerza gracias a las interpretaciones que de la Convención y cada uno de los fallos se han hecho. Pues así lo ha señalado Tello (2015) al decir que:

La respuesta frente a la búsqueda de un fundamento jurídico, provenga de la doctrina académica, del derecho comparado o de la propia Corte IDH, no será en base a la letra explícita del tratado, sino siempre en torno a interpretaciones que sobre otras disposiciones de la CADH, sobre principios del derecho o sobre la naturaleza de las cortes internacionales, se puedan realizar (Tello, 2015, p.203-204).

En este sentido, por un lado, el efecto *inter partes* del control de convencionalidad hace referencia a la vinculación expedita a la que se encuentra el Estado como parte material en el respectivo proceso adelantado ante la Corte IDH, quien se encuentra obligado a cumplir y aplicar el fallo emitido en razón de la “cosa juzgada internacional” (IIDH, 2015). Es decir, que el Estado que está siendo procesado y condenado por ser responsable internacionalmente al haber violado los preceptos de la Convención y, por ende, los derechos humanos de sus ciudadanos, debe someterse directamente a las disposiciones de la Convención, así como de las interpretaciones y reparaciones que le atribuya la Corte Interamericana.

Para esto la Corte IDH se encarga de supervisar el cumplimiento de la sentencia de manera estricta y detallada, procurando que se produzca un avenimiento entre las partes que participaron; dando sugerencias frente a posibles alternativas de solución; impulsando el cumplimiento de la sentencia y; llamando la atención al Estado cuando este incumpla notoriamente por falta de voluntad, por lo cual busca promover y plantear cronogramas con los cuales el Estado condenado puede acatar a cabalidad lo ordenado y así procure incluir a los involucrados para trabajar armónicamente en búsqueda de una solución (IIDH, 2015).

Por otro lado, en referencia con el segundo se menciona que doctrinalmente y a nivel interno de la Corte IDH se ha dado un importante cambio al pretenderse dar un efecto *erga omnes* a los fallos que este máximo tribunal emite, significando de esta manera un importante cambio frente a sus pronunciamientos e incluso a su línea jurisprudencial. Esto parte del postulado en el cual los Estados por el solo hecho de hacer parte de la Convención se encuentran obligados internamente – operadores judiciales y demás órganos administrativos y de autoridades públicas – a realizar un control de convencionalidad, pues el mismo tratado así los obliga, y corresponde según sus respectivas competencias y regulaciones procesales a efectivizar. Corolario de

lo anterior, si una autoridad interna o concretamente un operador de justicia decide arbitrariamente incumplir el *corpus iuris* convencional e inaplicar el control de convencionalidad en su manifestación *erga omnes*, entonces dicha situación puede conllevar a que se active un control complementario de convencionalidad que en este caso deberá hacer la Corte IDH, y como consecuencia se deba declarar la responsabilidad internacional del Estado que incumpla (IIDH, 2015).

Pero aun cuando resulte irrisorio para algunos el pretender imbuir a las sentencias de la Corte IDH un efecto *erga omnes* donde todos los Estados se encuentren vinculados a acatar las recomendaciones que contiene en sus fallos la Corte IDH, como sucede con el caso colombiano, en realidad esto resulta ser lo más sensato, toda vez que “el control de convencionalidad parte de la interpretación de la CADH y no directamente de la Corte IDH” (Galvis et al., 2022, p.65).

Por ello, aun cuando exista una inconformidad de algunos frente al efecto *erga omnes* de la aplicación del control difuso de convencionalidad por su inestable nacimiento, es claro que su origen pese a carecer de norma expresa que obligue a todos los estados a acatarlo no es un simple capricho de la Corte IDH, sino que en su lugar es un instrumento surgido a partir de la interpretación de la Convención y que constituye una herramienta necesaria para su protección. Es deber de los Estados que se han obligado a cumplir con los postulados convencionales para proteger los derechos y libertades objeto de protección, en virtud del artículo 2° de la CADH, adherirse a la obligatoriedad del control de convencionalidad y tomar “con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (CIDH, 1969, art.2).

Razón por la cual el criterio de aplicabilidad del control de convencionalidad en un ámbito *erga omnes* configura un punto esencial al que los Estados – especialmente Colombia - deben obligarse, aunque no sean los sujetos materiales sobre los que verse el fallo, a fin de garantizar en una mayor medida el cumplimiento de la Convención Americana y la correspondiente aplicación del control de convencionalidad.

3. Tendencia jurisprudencial del Estado colombiano en materia de control de convencionalidad

Cuando se habla de aplicarse las normas convencionales no solo se hace exclusiva mención a los preceptos de la Convención, sino también a todas aquellas normas e interpretaciones que sobre estas se hagan por sus mismos órganos encargados de proteger su supremacía y asegurar la consonancia de su contenido con el de los Estados para verificar su pleno cumplimiento. Tal control puede ser realizado en dos dimensiones, uno concentrado y el otro difuso. El

primero puede resultar siendo el más sencillo de comprender y también el más aceptado comúnmente al tratarse del control que hace la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cosa contraria ocurre con el control difuso, pues al ser correspondencia específica de los Estados y sus órganos a nivel interno su aceptación es adoptada de manera arbitraria; los operadores judiciales, autoridades públicas y demás órganos de la administración pública y judicial encuentran inaceptable el tener que obligarse a ejercer por sí mismos un control de convencionalidad sin que el Estado haya sido expresamente obligado a tal fin, especialmente cuando se refiere a cumplir con el precedente convencional que es producto de las interpretaciones de la Corte IDH.

Lo anterior se demuestra en los conceptos que ha proferido el Estado colombiano a partir de su jurisprudencia constitucional, donde la tendencia frente a la aplicabilidad del control difuso de convencionalidad ha sido negativa en yuxtaposición con los deseos del SIDH y, más exclusivamente, de la Corte IDH. Verbigracia, Estados como el del caso colombiano han negado la importancia de este control en su modalidad difusa, pues consideran que hacerlo reemplazaría la competencia de los jueces constitucionales e incluso atentaría contra la supremacía constitucional.

En sentencia de la Corte Constitucional C-659 (2016) se habló acerca de la armonía perfecta entre el bloque de constitucionalidad con el control de convencionalidad, pues se mencionó su importante papel recomendado por la Corte IDH para acompañar las normas internas con las convencionales. No obstante, para esta el control solo se basa en un mero ejercicio complementario dentro de las competencias y funciones que tiene cada órgano, pues para esta dicho instrumento jurídico-internacional termina siendo subsidiario más no digno de un procedimiento específico o exclusivo.

De hecho, la Corte en esta ocasión otorga un nivel de complementariedad entre las normas interamericanas frente a la constitución, es decir, no repara en la superioridad de un control frente a otro y prefiere resaltar la relevancia del bloque de constitucionalidad en su lugar. Para la Corte Constitucional las interpretaciones que hace la Corte IDH sirven principalmente para “fijar el alcance y contenido de los derechos y deberes que se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico interno” (Corte Constitucional, Sentencia C-659, 2016, núm. 114) pero para eso debe estudiarse cada caso en concreto y analizar en cual momento puede resultar procedente la aplicación de las interpretaciones convencionales con base en el principio *pro homine*.

Es decir que desde esta ocasión el máximo tribunal de lo constitucional no reparó en la obligatoriedad del control de convencionalidad, sino que consideró que su aplicación sólo debería tener lugar tras un análisis de ponderación entre cuál normas resulta más favorable para cada caso en concreto. Para la Corte Constitucional no hay cabida frente a la existencia de una norma supraconstitucional, por lo cual tampoco considera destacable la confrontación

entre la legislación nacional con el *corpus iuris* convencional, lo que le resta importancia a la compatibilidad que debe existir entre el ordenamiento jurídico con el convencional, y especialmente al cumplimiento de las interpretaciones que la Corte IDH hace de la Convención Interamericana en el evento en que Colombia no ha participado para tal ocasión. Para esta el control de convencionalidad sólo resulta opcional, más no es camisa de fuerza para que los Estados de manera obligatoria adopten el control de convencionalidad difuso y a nivel interno busquen hacer cumplir las normas interamericanas.

Por su parte, en sentencia del 2019 resulta más abierta a las disposiciones convencionales y por consiguiente al control interno desde el punto de vista de la Corte IDH. Afirma que la interpretación que se haga de la Convención y demás instrumentos que la complementan no debe hacerse específicamente de manera literal ni aislada, sino que reconoce que la Convención es un instrumento vivo cuya interpretación debe hacerse dado su carácter evolutivo. En otras palabras, menciona la Corte Constitucional que para interpretar las disposiciones convencionales no basta con limitarse al texto de la misma, pues es importante que se tengan presentes otros tratados internacionales a fin de buscar fines legítimos (Corte Constitucional, sentencia C-086, 2019).

Según este proscenio es relevante que el tribunal constitucional tenga presente la integración normativa a un nivel supranacional, sin embargo, también de este se deduce que su interpretación va principalmente ligada a la aplicación del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y no expresamente del control de convencionalidad. Es decir, busca normas que se incluyen en el artículo 93 de la Constitución y las usa para una interpretación prudente según un caso en concreto, más no recae en la utilización del control de convencionalidad como un mecanismo necesario para adecuar las normas internas y las actuaciones de los operadores de justicia y la administración a cumplir con los preceptos de la Convención. En otras palabras, se centra más en el contenido de otros tratados, más no en verificar estrictamente que se cumplan las disposiciones de la CADH.

Además, la misma Corte Constitucional en sentencia C-086 (2019) ha enfatizado en que esta aplicación se hace siempre en el contexto de casos concretos que gozan de circunstancias específicas y sobre la base de medios de pruebas, lo que hace limitada las ocasiones en las cuales el Estado colombiano decide aplicar el control de convencionalidad, pues no se siente obligado en general a aplicarlo, sino que lo decide arbitrariamente según cada caso en concreto.

Por último, la sentencia que enmarca la mayor controversia frente a la posición despectiva del Estado colombiano en inaplicar el control de convencionalidad difuso se da a partir de la sentencia de constitucionalidad C-146 de 2021 donde se apoya que la tesis de la Corte IDH frente a la obligatoriedad del control difuso de convencionalidad va en contravía con los postulados previstos en la Carta Política lo que termina siendo incompatible al desconocer la naturaleza misma que fundamenta la supremacía constitucional, toda vez que según esta se

estarían sobrepasando las competencias del juez constitucional con el fin de convertir a este en un juez convencional.

Menciona la sentencia en comento que la Corte Constitucional ha decidido no adoptar el control de convencionalidad interno – difuso – pues para el tribunal este es un juez constitucional mas no de convencionalidad, por lo cual la misma no se encuentra obligada a hacer una verificación de la concordancia abstracta que debe haber entre los tratados internacionales a los que se encuentra vinculado el Estado colombiano y la legislación nacional, toda vez que para esta la confrontación de una ley con un tratado de índole internacional no puede ser guía para que se dé la declaratoria automática de constitucionalidad o de inconstitucionalidad (Corte Constitucional, sentencia C-146, 2021).

En este orden de ideas, los pilares del control difuso de convencionalidad para esta Corporación resultan ser incompatibles con la misma Constitución Política, y más exclusivamente con los preceptos 4 y 93 superiores, los cuales para esta según su interpretación impiden:

- i) La existencia de normas supranacionales y;
- ii) La inclusión de la jurisprudencia interamericana en el marco del parámetro de constitucionalidad (Corte Constitucional, sentencia C-146, 2021).

Es decir que según esta interpretación, para la Corte Constitucional el control de convencionalidad objeto de estudio implica a que se acepte la existencia de normas supraconstitucionales, cuya tesis resulta ser plenamente violatoria con el ordenamiento jurídico colombiano al desconocer la cláusula de supremacía constitucional y transmutar la naturaleza propia de la Corte Constitucional, esto es – como se mencionó en una oportunidad anterior – que se pase de un juez constitucional a un juez convencionalidad. Motivo por el cual el alto tribunal constitucional colombiano ha descartado la inclusión de la jurisprudencia emitida por los órganos interamericanos en el bloque de constitucionalidad, al asegurar que, en principio, dichas decisiones no pueden ser trasplantadas de manera automática al caso colombiano en práctica de un control de convencionalidad que no tenga presente las particularidades propias del ordenamiento jurídico interno (Corte Constitucional, sentencia C-146, 2021).

Es decir que, basándose en la tendencia jurisprudencial del Estado colombiano, es evidente el desconocimiento hacia la aplicación del control difuso de convencionalidad, generando como consecuencia un desconocimiento directo a los preceptos de la Convención y demás normas que complementan el *corpus iuris* convencional – especialmente al tratarse de la jurisprudencia de la Corte IDH -. La Corte Constitucional ha tenido una postura retadora frente a las disposiciones de la CIDH, pues se ha tomado arbitrariamente la decisión de elegir según su conveniencia en que ocasiones resulta admisible el control de convencionalidad sin reparar en que este es un instrumento trascendental para

el cumplimiento de la Convención y la consecuente protección de derechos humanos.

Lo anterior ha conllevado consigo que la falta de aplicación del control difuso de convencionalidad a nivel interno pueda llevar a producir una responsabilidad internacional del Estado colombiano por la inaplicación de las normas convencionales, pues Colombia no ha terminado de entender que el control de convencionalidad no surge de un interés egoísta de los órganos interamericanos, sino que este nace de la misma naturaleza de la Convención Americana, lo que significa que al contener Colombia el bloque de constitucionalidad y comprometerse al cumplimiento de la Convención, al mismo tiempo lo está de aquellas interpretaciones que el tribunal interamericano hace de la misma.

Conclusiones

A manera de colofón y buscando dar respuesta a lo planteado en el libelo introductorio, se concluye que la tendencia jurisprudencial colombiana que ha acogido la Corte Constitucional en sus fallos sobre el tema, desconoce abiertamente el *corpus iuris* convencional y atentan con la protección de los derechos humanos que esta busca proteger. Pues, la jurisprudencia constitucional va en contravía con los mandatos del alto tribunal interamericano, ya que está desconociendo la naturaleza misma de la CADH y del control de convencionalidad producto de la interpretación de la misma encargado de la protección de los derechos contenidos en la Convención y, especialmente, de la garantía de los procesos judiciales.

Por tal motivo, es una necesidad *sine qua non* que el Estado colombiano ajuste su normatividad interna, así como que la Corte Constitucional repare en su jurisprudencia en la urgencia de adecuar su interpretación a lo solicitado por la CIDH, pues algo que esta no ha terminado de comprender es que no se está hablando únicamente de adoptar las normas internacionales sin criterio alguno, sino de comprender que la Convención Americana hace parte del ordenamiento jurídico interno, y por consiguiente, la interpretación que la Corte Interamericana hace de esta también forma parte de él. Lo que significa que acatar las disposiciones convencionales es acatar el bloque de constitucionalidad. Entonces no se habla de un juez convencional que busca robar la competencia de los jueces constitucionales como lo critica la Corte, sino que se está hablando de un todo, de un órgano constitucional vigilante de hacer cumplir la Constitución, y hacer cumplir las normas internacionales contenidas en la misma es al mismo tiempo cumplir con el marco normativo nacional.

En este orden de ideas, la tendencia jurisprudencial de la Corte Constitucional va en contravía con los criterios de aplicabilidad del control difuso de convencionalidad, y como consecuencia de la CADH, lo que hace evidente la importancia de que el Estado colombiano adecue su normatividad y su jurisprudencia a resaltar la relevancia de este control y a exaltar la importancia

que tiene la Convención Americana al interior del ordenamiento jurídico interno. Pero para ello es menester comprender que el control de convencionalidad parte de la interpretación de la CADH, más no de manera directa de la Corte IDH, esto debido a que el principal motivo por el que se aleja la Corte Constitucional a aceptar el control de convencionalidad, es al creer que adoptar las decisiones que un mero tribunal formula en sus conceptos, resulta contrario a las disposiciones de la Convención, ya que según esta las disposiciones de la Corte IDH sólo vinculan al sujeto material de cada caso en concreto, más no a todos los Estados por no estar expresamente señalado en la Convención.

Motivo por el cual comprender que el control de convencionalidad surge como un mismo deseo de la CADH para asegurar su cumplimiento, es el motivo principal que el Estado colombiano debe entender antes de que por su descuido termine siendo llevado a la instancia internacional para ser condenado por responsabilidad internacional al desconocer el contenido de la Convención, así como de las interpretaciones que sobre la misma son realizadas.

Referencia bibliográfica

- Aguilar Cavallo, G. (2019). Obligatoriedad del control de convencionalidad a la luz del derecho de los tratados. Universidad Nacional Autónoma de México. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XIX.
- Barrera, T. G. V., Ortiz, F. E. P., & Cárdenas, J. A. C. (2013). Perspectivas actuales para el estudio de los derechos humanos desde sus dimensiones. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, 5(1), 97-118.
- Caballero Palomino, S. A., Cruz Cadena, K. Y., & Torres Bayona, D. F. (2020). Convencionalidad de las garantías judiciales y protección judicial en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos sobre Colombia. *Advocatus*, (35), 157–177. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.35.6903>
- Caballero Palomino, S.A., Mondragón Duarte, S.L., Guzmán Quintero, A., Ospina Torres, E.F, Franco Mateus, L.M. (2022) Reflexiones teóricas en torno al cumplimiento del acuerdo de paz en Colombia. En *La Investigación Científica en Diversas Ciencias* ISBN: 978-958-53965-2-4 DOI: <https://doi.org/10.34893/o5438-7720-2889-r>. recuperado de <https://editorialeidec.com/producto/la-investigacion-cientifica-en-diversas-ciencias/>
- Cadena, K. Y. C., Palomino, S. A. C., Gualdrón, L. V., & Ortiz, M. M. (2020). Alcance del control difuso de convencionalidad en las providencias judiciales en Colombia. *Advocatus*, (34), 37-46.
- Cárdenas, J. A. C., Triana, N., & Martínez Lazcano, A. J. (2015). EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (CCV): RETOS Y PUGNAS. UNA EXPLICACIÓN TAXONÓMICA. (The Conventionality Control (Ccv): Challenges and Pugnans. A Taxonomic Explanation). *Revista Academia & Derecho*, 6(11), 53-94. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/327/257>

- Caramillo Govea, L.A. & Rosas Rábago, E.N. (2016). El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos. *Revista IIDH*, Vol. 64. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36250.pdf>
- Carrillo De La Rosa, Y., Carrillo Velásquez, A. F., y Cano Andrade, R. A. (2022). Aportes del Derecho Romano a la tradición jurídica de occidente. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(28), 475–495. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3986>
- Chacón, N., Cubides, J., Díaz, L., Martínez, A., Vargas, D., & Vivas, T. (2015). Eficacia del sistema interamericano de derechos humanos. Universidad Católica de Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia (19 de Enero de 2010) Sentencia C-010 [M.P: Martínez, A.].
- Corte Constitucional de Colombia (25 de Mayo de 2011) Sentencia C-442 [M.P: Sierra, H.].
- Corte Constitucional de Colombia (17 de Octubre de 2013) Sentencia SU-712 [M.P: Palacio, J.].
- Corte Constitucional de Colombia (16 de Julio de 2014) Sentencia C-500 [M.P: González, M.].
- Corte Constitucional de Colombia (29 de Octubre de 2014) Sentencia C-792 [M.P: Guerrero, L.].
- Corte Constitucional de Colombia (Noviembre de 2015) Sentencia C-694 [M.P: Rojas, A.].
- Corte Constitucional de Colombia (11 de Junio de 2015) Sentencia SU-355 [M.P: González, M.].
- Corte Constitucional de Colombia (26 de Octubre de 2016) Sentencia C-586 [M.P: Rojas, A.].
- Corte Constitucional de Colombia (31 de Agosto de 2016) Sentencia C-469 [M.P: Vargas, L.].
- Corte Constitucional de Colombia (27 de Febrero de 2019) Sentencia C-086 [M.P: Guerrero, L.].
- Corte Constitucional de Colombia (22 de Junio de 2020) Sentencia C-327 [M.P: Guerrero, L.].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (28 de noviembre de 2016). Sentencia C-659. [M.P. Aquiles Arrieta Gómez].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (27 de febrero de 2019). Sentencia C-086. [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (20 de mayo de 2021). Sentencia C-146. [M.P. Cristina Pardo Schlesinger]

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de Septiembre de 2006). Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de Noviembre de 2010). Caso Cabrera García y Montiel Flores VS. México
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de Agosto de 2010). Caso Fernández Ortega y otros Vs. México
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de Noviembre de 2010). Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (12 de Agosto de 2008). Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (01 de Septiembre de 2010). Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (23 de Noviembre de 2009). Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de Noviembre de 2006). Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (8 de Junio de 2009). Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de Agosto de 2014).
- Corte IDH. (s.f.). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°7: Control de convencionalidad. <https://www.iep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/convencionalidad.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Art. 2
- Cubides, J., Cárdenas, L., Carrasco, H., Castro, C. E., Chacón, N. M., Martínez, A. J., & Sierra, P. A. (2016). El control de convencionalidad (CCV): fundamentación e implementación desde el sistema interamericano de derechos humanos. Colección *JUS Público*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Galvis Mateus, D.F., Gómez Castro, S.N. & Rueda Solano, M.G. (2022). Obligatoriedad del precedente jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: análisis a partir de la figura del control de convencionalidad difuso. Universidad Santo Tomás.
- García Jaramillo, L. (2016). De la constitucionalización a la convencionalización del ordenamiento jurídico. La contribución del *ius constitutionale commune*. Universidad Externado de Colombia, *Derecho del Estado*, n°36. García Jaramillo, L. (2016). De la “constitucionalización” a la “convencionalización” del ordenamiento jurídico. La contribución del *ius constitutionale commune*. *Revista derecho del Estado*, (36), 131–166. <https://doi.org/10.18601/01229893.n36.05>

- Ibáñez Rivas, J.M. (2012). Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- IIDH. (2015). Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/32077.pdf>
- Lascarro, C., Lascarro, d., & caballero, s, Eman-cipación, hegemonía y autonomía relativa del Derecho, *Legem*, 5(1), 1-22, 2019, Recuperado de <http://investigaciones.-uniatlanti-co.edu.co/revistas/index.php/legin/article/view-/2330/2848>
- Lozano Parra, J.S. & Chacón Campo, D.S. (2020). Operatividad del control de convencionalidad por vía de excepción: medio de garantía en los procesos judiciales en el Estado colombiano. *Revista Cadena de Cerebros*, n°1. <https://www.cadenadecerebros.com/articulo/art-re-51-02>
- Martínez Lazcano, A. J. (2020). Control difuso de convencionalidad : transición de la cultura jurídica en América Latina. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 12(24), 250–270. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.12-num.24-2020-2674>
- Olano García, H.A. (2016). Teoría del control de convencionalidad. *Estudios Constitucionales*, n°1, ISSN 07180195.
- Ordoñez López, R. . (2021). Prisión preventiva desde el control de convencionalidad de la corte interamericana de derechos humanos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 13(25), 50–67. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.13-num.25-2021-3613>
- Palomino, S. A. C., Cadena, K. Y. C., & Bayona, D. F. T. (2018). Derechos humanos emergentes: ¿nuevos derechos? *Advocatus*, (30), 126-131. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/view/5050>
- Palomino, S. A. C., Parra, J. S. L., Rodríguez, M. L. T., Cadena, K. Y. C., & Melgarejo, M. F. J. (2022). Acerca de la reforma rural integral en el Acuerdo Final de Paz y la Justicia Transicional: análisis del esquema de ordenamiento territorial y Estado multicultural colombiano. *Advocatus*, (39). <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/view/9758>
- Quinche Ramírez, M. F. (2009). El control de convencionalidad y el sistema colombiano. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 163-190. <https://corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>
- Quinche, M. (2008). *Derecho Constitucional colombiano de la Carta de 1991 y sus reformas*. Bogotá: Ibáñez.
- Rey Cantor, E. (2008). *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*. Porrúa, México.
- Rincón Plazas, E.R. (2013). ¿Cómo funciona el control de convencionalidad?: definición, clasificación, perspectiva y alcances. Universidad de Extremadura, Anuario de

la Facultad de Derecho, n°10.

<http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/iaveritatem/article/view/579>

Rodríguez Martínez, C. (2023). De la racionalidad hacia la argumentación legislativa. La importancia de la aplicación del principio de proporcionalidad por el legislador colombiano en el proceso de creación de la ley. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 15(29), 111–125. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.29-2023-4230>

Suárez Osma, I. (2015). Control de convencionalidad y auto precedente interamericano. Grupo Editorial Ibáñez. Universidad de la Sabana.

Tello Mendoza, J.A. (2015). La doctrina del control de convencionalidad: dificultades inherentes y criterios razonables para su aplicabilidad. *Prudentia Iuris*, n°80.

Vaca Amezcua, J.S., Caballero Palomino, S.A., Cuadros Rodríguez, M., Moreno Ortiz,, M., Calderón Calderón, N., La caducidad en la acción contenciosa administrativa en casos de desplazamiento forzado en Colombia. Un análisis constitucional y convencional. (2022) Editorial Ibáñez. ISBN: 978-958-791-629-4

Vesga Niño, S. (2019). El Neoconstitucionalismo. Influencia en la construcción del Estado Social de Derecho. Bogotá D.C.: Leyer.